

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 2023 00123 00
Demandante: Mario Fernando Reyes
Demandado: Herederos de José María Castro Medina
(q.e.p.d.)
Proceso: Conflicto de competencia

Discutido y aprobado en Sala Mixta de Decisión del 15 de diciembre de 2023. Acta 46.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 28 de Familia y 42 Civil del Circuito, ambos de esta ciudad, dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **MARIO FERNANDO REYES** contra los herederos del señor **JOSÉ MARÍA CASTRO MEDINA**.

3. ANTECEDENTES

El actor, a través de apoderado judicial, imploró declarar que fue hijo de crianza de José María Castro Medina -q.e.p.d.-; y que en tal condición tiene vocación hereditaria en el proceso de sucesión que cursa en el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá. En

consecuencia, ordenar la inscripción de la sentencia en su registro civil de nacimiento e impartir condena en costas, en caso de oposición¹.

El libelo fue asignado al Estrado, quien el 12 de julio último lo rechazó para remitirlo a los Juzgados Civiles del Circuito de esta capital - reparto-, con fundamento en que es competente para dirimirlo un despacho de esta categoría, en virtud de la cláusula general o residual de competencia, regulada por el artículo 15 del Código General del Proceso, dado que “...*la jurisdicción de familia no tiene establecido el procedimiento para declarar la calidad de hijo de crianza que se reclama, como tampoco el procedimiento para ello...*”, tal como se advirtió en la sentencia STC2382019, emitida el 21 de enero de 2019 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia².

Recepcionado el asunto por el Funcionario 42 Civil del Circuito, en proveído del 29 de agosto siguiente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa, tras estimar que la Alta Corporación, en los pronunciamientos STC5594 de 14 de agosto de 2020 y SC1171-2022, expuso³.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Esta Corporación es Competente para decidir el caso *sub examine*, de conformidad con lo previsto del artículo 139 del Código General del Proceso.

4.2. El numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso dispone que los jueces de familia conocen “...*de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren...*”.

La Sala de Casación Civil ha recordado: “...*el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas*

¹ Folios 8 al 9 del archivo 001EscritoDemanda.

² Archivo 003AutoOrdenRemitirPorCompetencia.19-826C2.

³ Archivo 008Promueve conflicto de competencia.

obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (art. 1° Decreto 1260 de 1970), de ahí que si bien, por vía jurisprudencial se han desarrollado las familias de crianzas, esto deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, el cual debe ser debidamente acreditado por las partes a través de un juicio declarativo...”⁴.

Como “...el vínculo de crianza refiere a la posesión notoria del estado civil de las personas...”, “...la jurisprudencia ha reconocido al hijo de crianza la posibilidad de acceder a la administración de justicia con el fin de definir el estado civil establecido con ocasión del afecto, convivencia y solidaridad, para lo cual tiene a su disposición la pretensión tendiente a declarar el reconocimiento voluntario de su calidad como integrante del núcleo familiar, susceptible de ser demostrada por medio de la posesión notoria del estado civil...”⁵.

Entonces, de acuerdo a los anteriores derroteros, dado que la acción judicial encaminada a determinar el parentesco por filiación de crianza, del cual se desprenden derechos y obligaciones entre los involucrados, contiene pretensiones que indudablemente definen el Estado Civil de una persona, son los jueces de familia los llamados a dirimirla, acorde a la disposición legal en comento.

En coherencia con ello, el Máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria puntualizó, en época posterior a la cita que hace la autoridad primigenia:

“...la accionante puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nacen los respectivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC5594 de 14 de agosto de 2020, expediente 2020-00184-01.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1171 de 8 de abril de 2022, expediente 05001-31-10-008-2012-00715-01. Magistrado Ponente doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana (STC5594, 14 ag. 2020, rad. n.º 2020-00184-01)...”⁶.

A colofón de lo esgrimido, ninguna crítica merece la postura del señor Juez 42 Civil del Circuito de la capital, pues acorde con el precepto legal y los criterios jurisprudenciales evocados, -los cuales acoge la Sala-, le asiste razón en que le atañe a la jurisdicción ordinaria en la especialidad de familia y no a la civil, resolver sobre el *petitum* enfocado a determinar un ligamen filial que vincula a dos sujetos por cuestiones de crianzas, por tener esta súplica una clara intrusión en el estado civil de una persona.

En esta senda, se dirimirá el conflicto suscitado para señalar que el Juzgado 28 de Familia de la ciudad es el competente para resolver el asunto.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA TRECE MIXTA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

7.1. ASIGNAR la competencia para conocer del proceso del epígrafe al Juzgado 28 de Familia de Bogotá D.C., a quien se dispone remitir el expediente. Oficiar.

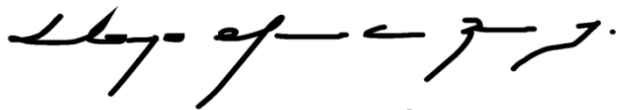
⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1171 de 8 de abril de 2022, expediente 05001-31-10-008-2012-00715-01. Magistrado Ponente doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

7.2. COMUNICAR esta providencia al Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad, así como a las partes del proceso referido.

NOTIFÍQUESE.



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



Rad 2023_00103
HERMENS DARÍO LARA ACUÑA
Magistrado